

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, doce de enero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

ANTECEDENTES

El señor ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 14 de marzo de 2018, se impuso a persona desconocida orden de comparendo por conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. Que con ocasión de la orden de comparendo N°25126001000019354684 el vehículo con placas QEE64B fue inmovilizado.

Que el accionante como propietario en el RUNT del vehículo de placas QEEB64B nunca fue informado de la orden de comparendo que dio lugar a la inmovilización del vehículo. Que el 25 de noviembre de 2022 recibió comunicación para notificarse personalmente de la Resolución 0967 de fecha 26 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra por valor de \$11.689.700 por obligación derivada del servicio de parqueadero y grúa del vehículo de placa QEE64B en el patio oficial de inmovilización ubicado en Zipaquirá.

Indica que el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que la inmovilización es una sanción por la comisión de infracciones de tránsito.

Que la Corte estableció que la inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Que el código de Tránsito y Transporte establece que el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Transporte modificado por la Ley 1383 de 2010 el propietario del vehículo debe ser informado de la sanción accesoria de inmovilización, el hecho de no conocer de la misma constituye una violación al debido proceso pues al no conocer las actuaciones administrativas mal podría declararse responsable del pago del parqueadero por el tiempo de inmovilización.

Afirma que el Código Nacional de Transporte nada dice en cuanto a la notificación de la sanción de inmovilización del vehículo por la comisión de una infracción de tránsito sin embargo para el caso de vehículos dejados en vía pública dispone que a los propietarios se les debe informar que el vehículo fue objeto de inmovilización, número de grúa e infracción registrada, norma que debe aplicarse de manera analógica al caso de marra atendiendo el principio de favorabilidad para el administrado, en donde se itera el

propietario solo hasta casi 5 años después conoce acerca de una sanción por la cual él debe responder aun cuando él no fue el infractor.

Refiere el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito dispone que las sanciones aquí establecidas (entre ellas la inmovilización del vehículo) se impondrán de manera principal o accesoria al RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN, por lo cual lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 125 del mismo código resulta inconstitucional y solicita se aplique en este caso una excepción de inconstitucionalidad como sea que: La sanción de inmovilización no se impone al responsable de la infracción. Se viola el principio de la imputación personal al infractor en materia sancionatoria. La responsabilidad en materia sancionatoria exige la demostración por parte de la autoridad administrativa de la imputación personal de la falta. Lo dispuesto en el parágrafo 6 del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito desconoce el artículo 6 y 29 constitucional, como sea que por disposición legal la inmovilización es una sanción, la misma por disposición legal debe ser impuesta al responsable de la infracción, luego el pago de parqueadero debe ser asumido por el responsable de la infracción y no del propietario pues lo anterior supone una especie de responsabilidad objetiva expresamente proscrita en el derecho sancionador. El pago del parqueadero no puede entenderse como una responsabilidad por el hecho de las cosas ya que esto solo resulta aplicable en el campo de la responsabilidad civil o administrativa más no en la sancionatoria, en donde debe primar la responsabilidad personal del infractor. El pago del parqueadero como responsabilidad del propietario no puede entenderse como una deuda en términos de las obligaciones civiles como sea que ello no subyace de la voluntad de las partes y de la celebración de un negocio jurídico.

Afirma el accionante que se observa MALA FE por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Nacional de Tránsito. Que se observa que los funcionarios de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca omitieron su deber funcional por lo que solicita que se remita copia de todo lo actuado a la Procuraduría para lo de su competencia. Que si el vehículo se inmovilizo en febrero de 2018 resulta violatorio de la buena fe dejar transcurrir más de cuatro años para hacer efectivo un cobro de parqueaderos por una infracción que no cometió el tutelante y que además cuando el comparendo fue cargado al vehículo de placas QEE64B tampoco se informó al propietario del vehículo la existencia del mismo para que en el menor tiempo posible se diera solución al asunto en cuestión.

Sostiene que es procedente la acción de tutela para proteger su derecho al debido proceso lo anterior como sea que contra la Resolución 0967 de fecha 26 de octubre de 2022 solo proceden las excepciones estipuladas en el Estatuto Tributario de donde se sigue que como lo que se está cobrando es producto de una liquidación con base en una tasa no es posible deslegitimar el título y en sede de cobro coactivo no pueden alegarse situaciones previas a la configuración del título como las que aquí se incoan.

Que la violación al debido proceso en este caso está constituida por las situaciones previas que dieron lugar a la expedición de la liquidación oficial como lo fueron el desconocimiento por parte del propietario de la existencia de una sanción accesoria de inmovilización al vehículo QEE64B así como por la aplicación de una norma que resulta inconstitucional como lo es el parágrafo 6 del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito y cuya excepción de inconstitucionalidad se solicita por esta vía en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso por parte del propietario del vehículo de placas QEE64B quien hoy se encuentra a portas de ser embargado por esta flagrante violación a la garantía constitucional de conocer las actuaciones administrativas que le pueden afectar.

Tiene el accionante como derechos fundamentales vulnerados el artículo 6 y 29 de la Carta política.

Pretende que le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que declare la terminación del proceso coactivo declarando la nulidad de la resolución 0967 de fecha 26 de octubre de 2022, se de aplicación a lo establecido en el artículo 128 del Código Nacional de Transporte pues el vehículo desde el año 2013 no le pertenece y aunado a lo anterior el proceso de cobro debe seguirse contra el infractor máxime cuando se tiene plenamente identificado. Que,

por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ y la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Es de anotar que las entidades antes mencionadas pese a estar notificadas en legal forma, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

Artículo 29. *“...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Revisadas las presentes diligencias se evidencia que con la presente acción de tutela se pretende que se ordene a la entidad accionada que declare la terminación del proceso coactivo declarando la nulidad de la Resolución N°0967 de fecha 26 de octubre de 2022, se de aplicación a lo establecido en el artículo 128 del Código Nacional de Transporte pues el vehículo desde el año 2013 no le pertenece y aunado a lo anterior el proceso de cobro debe seguirse contra el infractor máxime cuando se tiene plenamente identificado.

En lo que atañe al derecho de defensa y debido proceso, revisadas las documentales allegadas y lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela se tiene que fue expedida la Resolución N°0967 de fecha 26 de

octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante por obligación derivada del servicio de parqueadero y grúa del vehículo de placa QEE64B, con ocasión al comparendo N°25126001000019354684, comparendo que fue impuesto a persona diferente al aquí accionante MARÍN MALDONADO, conforme se desprende de la documental aportada por el accionante.

Es decir que la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS emitió Resolución en donde libró mandamiento de pago en contra del accionante ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO persona diferente a la que le fue impuesto el comparendo N°25126001000019354684 el 14 de marzo de 2018.

Por lo brevemente expuesto se ha de tutelar el derecho al debido proceso incoado por el señor ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO, en consecuencia, se ordena que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS deje sin valor ni efecto la Resolución N°0967 de fecha 26 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO.,

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

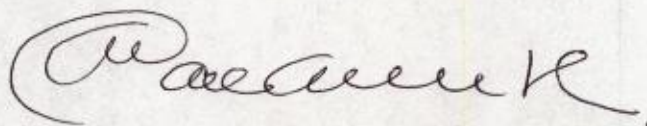
Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO, quien se identifica con la C.C.N°1.016.010.767, en consecuencia, se ordena que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS deje sin valor ni efecto la Resolución N°0967 de fecha 26 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del accionante ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ